

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.*Esposicion á S. M.*

SEÑORA:—La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 56 del Concordato de 1851 y en el art. 43 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos, cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del país, y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia esacta de las obras que son mas urgentes é

indispensables en la Nacion ó en cada Diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo estremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de las Iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las Iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento esacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la Nacion y en cada una de las Diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los

seminarios conciliares, y las Iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—*Santiago Fernandez Negrete.*

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las Iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 54 y 55 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los Palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 57 del citado convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada Diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prela-

dos y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los espedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de Diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de Diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informe en todos los espedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva Diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.^a Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.^a Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les dén las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.^a Tener á disposicion de las Juntas subalternas con la anticipacion conveniente los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.^a Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.^a Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.^a Formar un resúmen detallado, espresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia cuando deba darla, que remitirán los Prelados diócesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas Diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, espresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aque-

llos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion calificando las obras con las palabras de *urgentisimas* y *urgentes*.

10. Ejercer respecto á las obras que se hagan en las Iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de Diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de Diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán, para las iglesias parroquiales del Cura párroco Presidente, del Alcalde, del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere, del Procurador síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija, y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente, del Cura párroco, del Alcalde y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las Juntas de Diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

5.ª Pedir á las Juntas de Diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.ª Rendir á las Juntas de Diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la egecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no esceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artistico especial, instruirá un breve espediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la egecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de Diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que escedan de 4.000 rs. y no pase de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de Diócesis, que en la primera sesion próxima designara el Arquitecto que haya de estudiar la obra que

deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El espediente así instruido será informado por la Junta de Diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras escediere de 20.000 rs., el Prelado, despues de oir á la Junta de Diócesis, pasará el espediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el espediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar, y una vez verificado, y despues de oir el informe de la Junta de Diócesis, si el presupuesto no escudiese de 20.000 reales, el Prelado remitirá el espediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si escediere el presupuesto de 20.000 reales, despues de oida la Junta de Diócesis, el Prelado pasará el espediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el espediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de

los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la Diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de Diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no esceda de 4000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de Diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente, y si tampoco concurrieren aquellos ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de Diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya escedido de 20.000 reales, oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y espida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de Diócesis designe, y las que no escedieren de 4000 rs. por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de Diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya escedido de 20.000 rs. para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resúmen detallado, espresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de Diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere escedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas bastará la aprobacion de la Junta de Diócesis.

Art. 17. Las Juntas de Diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas res-

pecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oido acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernández Negrete.*

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Luego que los Prelados diócesanos reciban la Real orden aprobando la edificación ó reparación de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de Diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.ª La Junta de Diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de Diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará dia para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la Diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 dias por lo menos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta* del Gobierno si pareciese conveniente.

La Junta de Diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de

la Dirección general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en metálico, títulos de la deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de Diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores-depositarios de que habla el artículo 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que espida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte, precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación espresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligacion.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por via de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.—
Fernandez Négrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificacion ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal.....), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.—
Fecha y firma.

(Gaceta de Madrid de 6 del corriente.)

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 16 DE
ENERO DE 1862.

¿Quid est conscientia?—¿Est ne licitum agere contra conscientiam?—¿Et omne quod fit juxta eam semper bonum est?—Licet sequi opinionem verè et solide probabilem, relicta tutiore æque probabili vel probabiliore?—*Dr. Thomas Belestá.*

Informe razonado escrito por el Secretario de la sagrada Congregacion de Ritos para la correccion del Misal romano, con las resoluciones y decretos expedidos.

(CONCLUSION.)

Ad XII. *Missam Patrocinii Sancti Josephi legi debere post Pentecosten uti ordinata est pro tempore paschali, demptis solummodo Alleluia sumptoque graduati ex missa diei 19 martii cum versiculo proprio: Fac nos innocuam Joseph, etc., et tribus Alleluia dispositis juxta rubricas.*

Dubium XIII. In missa Sancti Laurentii martyris die 10 augusti post evangelium legitur: «Non dicitur «Credo nisi in ecclesia propria, aut nisi venerit in «dominica.» In missa autem diei octavæ, quæ incidit infra octavam Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis notatur absolute «dicitur Credo.» Jam vero quum in casu prorsus simili, nimirum in die Nativitatis Sancti Joannis Baptistæ, qua Credo non dicitur nisi in ecclesia propria, aut nisi venerit in dominica, relate ad diem octavam rubrica expresse adnotet «dicitur Credo propter octavam Sanctorum Apostolorum «Petri et Pauli,» quæritur: An etiam in die octava Sancti Laurentii adjici hæc rubrica possit «dicitur Credo» etiam extra ecclesiam propriam propter octavam Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis?

Ad XIII. *Negative.*

Dubium XIV. Post missam Sanctorum Apostolorum Simonis et Judæ die 28 octobris recentiores Missalis Romani editiones hanc habent rubricam ignotam editioni Sacræ Congregationis de Propaganda Fide anno 1714 ceterisque antiquioribus: «Si in vigilia omnium «Sanctorum occurrerit missa de aliquo festo semiduplici, tunc tertia oratio erit A cunctis, non vero de

«Spiritu Sancto.» Consonat certissime hæc rubrica cum particulari decreto Sacrorum Rituum Congregationis in una «Ordinis Capuccinorum diei 21 junii 1710 ad 2.» Nihilominus, quum eadem desit, juxta dicta in omnibus antiquis editionibus, quæritur: An eadem rubrica conservari debeat?

Ad XIV. *Negative.*

Dubium XV. In decreto *Urbis et Orbis* novum missale diei 25 septembris 1706 ad 11 quum quæsitum fuisset: *Utrum quando occurrit dedicatio basilicarum Salvatoris et Sancti Petri infra octavam dedicationis aliarum ecclesiarum assignandæ sint aliæ collectæ vel orationes, vel sit omittenda commemoratio?* Rituum Congregatio respondit: *Sumatur pro commemoratione alia oratio de communi, nempe: Deus qui invisibiliter, etc., et apponatur decretum in principio missalis.* Ex hæc clausula responsioni adjecta quisque intelligit non eam fuisse Sacræ Congregationis mentem, ut hæc responsio admodum rubricæ in corpore missalis insereretur, sed tantummodo ut apponeretur in principio missalis post rubricas generales, inter decreta ejusdem Sacræ Congregationis. Reapse in missali edito anno 1714 à Sacra Congregatione de Propaganda Fide, pro quo adamusim hoc latum fuerat decretum, nulla quoad variandas orationes peculiaris rubrica inserta fuit missæ in anniversario dedicationis ecclesiæ; et licet verum sit neque initio missalis (forsan ex oblivione) ullam adnotationem de eadem re appositam fuisse, constat tamen à quavis nova rubrica addenda abstinuisse editores. Ast quod prædicti missalis editores piaculo sibi duxerunt, id recentiores typographi fas sibi esse putarunt, hæc addita arbitrio suo rubrica in prædicta missa post orationes pro ipso die dedicationis assignata: *Prædictæ orationes debent sumi quotiescumque occurrerint plu-*

res commemorationes de aniversario dedicationis ecclesie. Hæc quum ita se habeant quæritur: Utrum in novo missali standum sit admissim præcitato Sacrorum Rituum Congregationis decreto; an illo minime obstante, retineri possit prædicta rubrica?

Ad XV. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*

Dubium XVI. Missalia hactenus edita postcommunionem in collatione Sacrorum Ordinum exhibent cum conclusione: *Per Dominum: etc.*, licet verba «tuæ redemptionis» demonstrent orationem dirigi ad Filium Dei: ac proinde postulent juxta rubricas conclusionem: *Qui vivis, etc.* Certe in casu prorsus simili, nimirum in postcommunione missæ quotidianæ pro defunctis, quæ ita se habet: «Animabus, quæsumus Domine, famulorum, famularumque tuarum oratio proficiat supplicantium, ut eas et à peccatis omnibus exuas et tuæ redemptionis facias esse participes.» Missalia omnia ponunt conclusionem: *Qui vivis, etc.* Quæritur itaque: Quomodo concludi debeat postcommunio in collatione Sacrorum Ordinum?

Ad XVI. *Adhibendam esse conclusionem: Qui vivis etc.*

Dubium XVII. Ad omnem incertitudinem adimendam circa interpretationem rubricæ, quæ legitur ante missam pro sponso et sponsa Sacra Rituum Congregatio decreto *Urbis et Orbis* diei 7 januarii 1784 approbante Summo Pontifice Pio VI declaravit: «In celebratione Nuptiarum, quæ fit extra diem dominicum, vel alium diem festum de præcepto seu in quo occurrat duplex primæ vel secundæ classis, etiam si fiat officium et missa de festo duplici per annum sive majori, sive minori dicendam esse missam pro sponso et sponsa in fine missalis, post alias votivas specialiter assignatam: in diebus vero dominicis,

»aliisque diebus festis de præcepto, ac duplicibus primæ et secundæ classis dicendam esse missam de festo cum commemoratione missæ pro sponso et sponsa.» Jam vero cum publice expediat ut decretum istud minime ignoretur à parochis aliisque sacerdotibus ad nuptiarum benedictionem legitime deputatis, quæritur: 1. An ex eodem decreto nova rubrica confici possit, quæ apponatur in corpore missalis ante missam pro sponso et sponsa?

Ad XVII. *Affirmative ad formam decreti.*

Et quatenus negative. 2. An saltem decretum ipsum apponi possit initio missalis pos rubricas generales?

Ad 2. *Provisum in primo.*

Dubium XVIII. In missa propria Immaculati Cordis Beatæ Mariæ Virginis à Sacra Rituum Congregatione approbata die 21 Julii 1855, ac inserenda in appendice Missalis Romani pro aliquibus locis secreta ita se habet: »Majestati tuæ Domine, Agnum immaculatum offerentes, quæsumos ut corda nostra ignis ille divinus accendat, qui Cor Beatæ Mariæ Virginis ineffabiliter inflammavit.» Inspectis rubricis secreta concludenda videtur: «Per eundem Dominum, etc.,» eo quod initio orationis mentio fiat Filii Dei. Nihilominus quum in missa, quæ asservatur in actis Sacrorum Rituum Congregationis, secretæ conclusio sit: «Per Dominum,» quæritur: Quomodo sit secreta hæc concludenda?

Ad XVIII. *Concludendam esse verbis Per eundem Dominum, etc.*

Dubium XIX. In missa propria Beati Pauli à Cruce paucis ab hinc annis approbata ac similiter inserenda in appendice pro aliquibus locis, Graduale pro tempore paschali desumptum fuit ex capite III epistolæ ad Colossenses, ita tamen ut lectioni Vulgatæ presse non inhæreat. In prædicta enim missa legitur: «Mor-

«tui estis, et vita vestra abscondita est cum Christo, etc.... Quum Christus apparuerit vita vestra et vos apparebitis, etc.» Quando vulgata in primo testimonio ita se habet: «Est abscondita;» in altero autem testimonio: «Tunc et vos apparebitis, etc.» Quæritur itaque: An in nova missalis editione prædictum graduale sit reformandum juxta lectionem Vulgatæ?

Ad XIX. *Affirmative.*

Facta postmodum de præmissis per infrascriptum Sacrorum Rituum Congregationis secretarium SSmo. Domino Nostro Pio Papæ IX relatione. Sanctitas Sua superiores responsiones Congregationis particularis à se deputatæ ratas habere et approbare dignata est, contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 27 septembris 1860.

V. *Decretos que deben ser insertos despues de las rubricas generales del misal.*

Urbis et Orbis.—SSmus. Dominus Noster Pius Papa IX. ex Sacrorum Rituum Congregationis consilio summatim apponi et imprimi mandavit in principio missalis duo ab eadem Sacra Congregatione alias edita decreta videlicet:

Quando occurrit dedicatio basilicarum SSmi. Salvatoris et Sanctissimorum Apostolorum Petri et Pauli infra octavam dedicationis aliarum ecclesiarum, sumatur pro commemoratione alia oratio de communi: *Deus qui invisibiliter.* Die 25 septembris 1706 ad 11.

Orationes pro romanorum imperatore tam in missa Præsanctificatorum feriæ VI in Parasceve quam in fine præconii paschalis Sabbato Sancto, ob sublatum romanorum imperium non amplius recitentur. Retineantur tamen ut antea in novis missalibus. Die 25 septembris 1860 ad 5. Die 14 martii 1861.

ANUNCIO.

S. S. I. el Obispo de la Diócesis celebrará, Dios mediante, de Pontifical el primer día de Pascua de Natividad, y despues de la Misa bendecirá solemnemente al pueblo en nombre de S. Santidad, concediendo, en virtud de las facultades Apostólicas que le han sido delegadas, una Indulgencia plenaria á todos los Fieles que verdaderamente arrepentidos, hubieren confesado y comulgado y se hallen presentes al acto. Los Párrocos de esta Ciudad lo anunciarán á sus feligreses para que puedan aprovecharse de esta gracia. Salamanca 12 de Diciembre de 1861.—Por mandado de S. S. I., *Lic. Manuel Quiroga*, Srio.

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. I. el Obispo mi Señor la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las propuestas remitidas por V. S. I. para la provision de los curatos de esa Diócesis, se ha dignado prestarles su soberana aprobacion y nombrar á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas por el órden siguiente.

Para el curato de Babilafuente, á D. Francisco Frutos.

Para el de Santiago de Alba de Tórmes, á D. Antonio Ramos.

Para el de Campo de Ledesma, á D. Juan Antonio Vicente

Bajo.

Para el de Mieza, á D. Joaquin Calzada.

Para el de Calvarrasa de Abajo, á D. Manuel Bartolomé Perez.

Para el de Carrascal de Barregas, á D. Crispin Candelas Gallego.

Para el de Poveda de las Cintas, á D. Domingo Sanchez.
Para el de Valdunciel, á D. Antonio Ferrin.
Para el de Cereceda, á D. Antonio Lopez Gomez.
Para el de Tardáguila, á D. Benigno Gonzalez.
Para el Cabezabellosa, á D. Marcelino Vicente.
Para el de Monforte, á D. Alejandro Montes.
Para el de Pelarrodriguez, á D. Ignacio Hernandez Pablos.
Para el de Cilleros el Hondo, á D. José Criado Gonzalez.
Para el de Navales, á D. Antonio Rodriguez Peña.
Para el de Villanueva del Conde, á D. Manuel Rodriguez Huerta.

Para el de Membrive, á Manuel Martin Asensio.
Y para el de la Sma. Trinidad, arrabal extra-pontem de Salamanca, á D. Aquilino Malmierca.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y el de los interesados, á quienes prevendrá V. S. I. acudan á la Cancillería de este Ministerio en el término marcado por la ley á proveerse de sus correspondientes Reales títulos. Dios guardé á V. S. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Ilmo. Señor Obispo de Salamanca.»

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en el Boletin, advirtiendo á los interesados que por esta Secretaría se han solicitado, segun costumbre, sus respectivas Reales cédulas, cuyos derechos pueden desde luego satisfacer en la misma. Salamanca 12 de Diciembre de 1861.—Lic. Manuel Quiroga, Secretario.

Circular del Ministerio de Hacienda prescribiendo ciertas operaciones preparatorias para la definitiva permutacion de los bienes eclesiásticos.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo, con fecha 25 del pasado, lo que sigue:

«Excelentísimo Señor: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor: Enterada S. M. (q. D. g.)

del estado en que se encuentran los inventarios de bienes del Clero, mandados formar por Real decreto de 21 de agosto de 1860, y con el fin de que se lleven á debido efecto las operaciones que en el mismo se prevenian para cumplir el convenio celebrado con Su Santidad en 25 de agosto del año anterior, se ha servido mandar: 1.º La Direccion procederá desde luego á examinar y liquidar las relaciones de fincas vendidas, de censos redimidos, y de censos cuya redencion se hubiese solicitado con anterioridad al Real decreto de 23 de setiembre de 1856. 2.º Procederá igualmente á examinar y liquidar los inventarios de fincas que aun están sin vender y de censos cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, de las diócesis en que hubiere recaido la aprobacion de los respectivos Diocesanos. 3.º A medida que se vayan recibiendo los inventarios aprobados por los Diocesanos, se verificará su exámen y liquidacion. 4.º La Direccion subdividirá el importe de los inventarios y relaciones en los dos conceptos de bienes del Clero y bienes de monjas. 5.º Examinados y liquidados que sean los inventarios y relaciones, se elevarán al Gobierno para su aprobacion. 6.º Aprobados que sean los inventarios y relaciones y conocido su importe, se remitirán á la Direccion general de la Deuda pública notas espresivas de la cantidad que en inscripciones intransferibles de la renta consolidada al tres por ciento haya de emitirse á favor de cada diócesis, y por los dos conceptos indicados. 7.º Emitidas que sean las inscripciones, la Direccion general de la Deuda pública dará conocimiento al Ministerio de Hacienda de las que resulten en estado de entregarse para que este lo haga al de Gracia y Justicia, á fin de que se haga cargo de las mismas la Ordenacion general de pagos de dicho Ministerio, el cual verificará la entrega á los Diocesanos

en la forma que considere conveniente. 8.º Recibidas que sean las inscripciones por los Diocesanos, harán la cesion formal al Estado de los bienes sujetos á la permutacion. 9.º La Direccion de Propiedades instruirá los expedientes que procedan respecto á la excepcion de todas las fincas que determinadamente hayan segregado los Diocesanos de la permutacion, ya por una, ya por otra causa.—Estos expedientes se elevarán á la aprobacion del Gobierno. 10. Verificada la cesion formal por los reverendos Obispos, procederá la Direccion de Propiedades á la venta de las fincas permutadas en la forma prevenida por la ley de 7 de abril de 1861. 11. El plazo para la redencion de censos empezará á contarse desde el momento en que se empiece la venta de fincas, lo cual se anunciará oportunamente en cada provincia. De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

De la propia Real órden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos que correspondan, escitando su celo á fin de que en cuanto de V. S. I. dependa acelere la formacion, aprobacion y envío de los expedientes relativos á inventarios de bienes eclesiásticos de su diócesis, permutables segun el último Convenio con la Santa Sede, facilitando así el cabal cumplimiento de este en todos sus extremos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Obispo de Salamanca.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE ESTA
DIÓCESIS.

Los individuos que á continuacion se espresan,

acreedores al Estado por la deuda del personal en esta Diócesis, tienen ya corrientes sus respectivos créditos.

- D. Santos Alonso.
- D. José Diaz.
- D. Miguel Dieguez.
- D. Cayetano Elena.
- D. Elías Engelmo.
- D. Fidel Escudero.
- D. Miguel Fuentes.
- D. Rafael Fuente.
- D. José Pelayo Fagil.
- D. Lorenzo Falcon.
- D. Alonso Vicente Bajo.
- D. Benito Cuellar.
- D. José Fernandez Gorjon.
- D. Emeterio García.

Salamanca 16 de Diciembre de 1861.—El Administrador, *Pedro Rodrigo Yusto*.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

En preparacion á la fiesta de la Natividad de N. S. J. C. se celebrará en la Iglesia de la Clerecia una Novena, que dará principio el dia 17 del corriente. Al parar el címbalo de la Catedral se rezarán el Santo Rosario y la Novena. Habrá Sermón en todos los dias, en los cuales el Sr. D. Juan B. Vinader, Profesor del Seminario Conciliar, espondrá las ocho Bienaventuranzas, terminándose la Novena con algun canto piadoso. El dia 26 á las 7 y media de la mañana, S. S. I. distribuirá la Sagrada Comunión á los fieles, concediendo 40 dias de Indulgencia á todos los que asistan devotamente á cualquiera de los ejercicios de la novena.

La Epacta para 1862 se halla venal en la Librería de D. Telesforo Oliva, Rua, 25.

IMPRENTA DE D. TELESFORO OLIVA.